

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**

**CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CIVIL**

TEMA:

---

**“EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO, EN EL CÓDIGO ORGÁNICO  
GENERAL DE PROCESOS”**

---

Trabajo de Investigación (Componente práctico para el Examen Complexivo) previo  
a la obtención del título de Magister en Derecho Procesal Mención Civil.

AUTOR:

ABG. SÁNCHEZ ESPÍN JORGE ENRIQUE

DIRECTOR:

DRA. NELLY PAREDES. MGS.

**AMBATO – ECUADOR**

**2016**

## **AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Jorge Enrique Sánchez Espín, declaro ser autor del trabajo de titulación titulado “El Procedimiento Ejecutivo, en el Código Orgánico General de Procesos”, como requisito para optar al grado de “Magister en Derecho Procesal Mención Civil”, autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 15 del mes de julio de 2016, firmo conforme:

Autor: Jorge Enrique Sánchez Espín

Firma

Número de Cédula: 1801897479

Dirección: Urb. El Vergel, casa # 23

Correo Electrónico: maestriajorgesanchez@yahoo.es

Teléfono: 2522127 - 0999809517

## CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Directora del Trabajo de Investigación “**EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO, EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**”, presentado por: Jorge Enrique Sánchez Espín, para optar por el Grado de Magister en Derecho Procesal Mención Civil, CERTIFICO que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Ambato, \_\_\_\_\_

---

DRA. MGS. NELLY PAREDES.

CI \_\_\_\_\_

DIRECTORA

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigativo, como requerimiento previo para la obtención del Grado de Magister en Derecho Procesal Mención Civil, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

---

AUTOR

CI \_\_\_\_\_

## **AGRADECIMIENTO**

En la vida siempre hay que ser agradecido y en este momento de manera especial agradezco a Dios por haber permitido que llegue a culminar una etapa más de mi vida.

A mis distinguidos maestros de la Universidad Tecnológica Indoamérica, quienes dejando a un lado a sus familias, jamás escatimaron en esforzarse para impartir sus sabios conocimientos.

Y de manera muy especial a la Dra. Mg. Nelly Paredes, al Dr. Mg. Héctor Álvarez y al Dr. Mg. Pablo Póveda, por su gran capacidad, generosidad y colaboración para la elaboración y culminación de la presente investigación.

Gracias

## **DEDICATORIA**

A mis padres Jorge y Martha pilares fundamentales en mi vida, quienes hicieron posible en base a su amor, cariño y comprensión que se haga realidad mis sueños.

A mis hermanos Luis, Byron, María Elena y Fabián Sánchez Espín, por estar siempre a mi lado, por siempre apoyarme de manera incondicional.

A mi cónyuge Albi Espinosa, quien con su comprensión y amor, siempre ha estado a mi lado.

A mis hijos José Luis, Verónica y Jorgito Sánchez Espinosa, quienes son la razón de mí ser.

A mis nietos José Daniel y Jorge Milán Sánchez, quienes constituyen una fortaleza para seguir adelante.

A Raquel y Dayita, quienes son parte fundamental de mi familia, por brindarme su apoyo y confianza.

El Autor

## ÍNDICE

### PÁGINAS PRELIMINARES

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	ii
CERTIFICACIÓN .....	iv
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
DEDICATORIA .....	vii
RESUMEN EJECUTIVO .....	xi
EXECUTIVE SUMMARY.....	xii

### CAPÍTULO I

#### INTRODUCCIÓN

1. Título.....	1
2. Antecedentes .....	1
3. Diagnóstico .....	6
4. Justificación.....	8
5. Objetivos .....	9
5.1 Objetivo General. ....	9
5.2. Objetivos Específicos.....	9

### CAPÍTULO II

#### METODOLOGÍA

6. Descripción de la Metodología Aplicada.....	10
6.1 Población y Muestra.....	11
Población.....	11
Muestra.....	12
7. Técnicas e Instrumentos.....	13
7.1 Encuesta .....	13
7.2 Cuadros y Gráficos.....	13

7.3 Resultados .....	13
7.4. Análisis de los Resultados.....	14

### CAPÍTULO III

#### PRODUCTO

Tema:.....	25
Datos Informativos.....	25
Antecedentes de la Propuesta Planteada .....	25
Justificación.....	26
Objetivos .....	27
Objetivo general:.....	27
Objetivos específicos: .....	27
Análisis de Factibilidad.....	28
Fundamentación Científica Técnica.....	29
Metodología Operativa de la Propuesta .....	36
Administración de la Propuesta .....	39
Evaluación de la Propuesta .....	39
Motivación para la Propuesta.....	40

### CAPÍTULO IV

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8. Conclusiones .....	47
9. Recomendaciones.....	48
Bibliografía .....	49
ANEXOS.....	50

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Población.....	12
Tabla 2. Pregunta 1. ....	15
Tabla 3. Pregunta 2. ....	16
Tabla 4. Pregunta 3. ....	17
Tabla 5. Pregunta 4. ....	18
Tabla 6. Pregunta 5. ....	19
Tabla 7. Pregunta 6. ....	20
Tabla 8. Pregunta 7. ....	21
Tabla 9. Pregunta 8. ....	22

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico. 1. Pregunta 1. ....	15
Gráfico. 2. Pregunta 2. ....	16
Gráfico. 3. Pregunta 3. ....	17
Gráfico. 4. Pregunta4. ....	18
Gráfico. 5. Pregunta 5. ....	19
Gráfico. 6. Pregunta 6. ....	20
Gráfico. 7. Pregunta 7. ....	21
Gráfico. 8. Pregunta 8. ....	22

## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1. Metodología operativa de la propuesta .....	38
--	----

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL MENCIÓN CIVIL**

**RESUMEN EJECUTIVO**

**TEMA:** El Procedimiento Ejecutivo, en el Código Orgánico General de Procesos.

**AUTOR:** Abg. Jorge Enrique Sánchez Espín

**TUTORA:** Dra. Mgs. Nelly Paredes

En el Código Orgánico General de Procesos, en el procedimiento ejecutivo se produce un cambio radical en lo que tiene que ver con la figura del abandono, por cuanto se establece una situación que antes no se la hacía constar en el Código de Procedimiento Civil, esto es que así se haya presentado una demanda con título ejecutivo, una vez que el Juez por no haber impulsado la parte actora por ochenta días la causa, declarará el abandono de la causa, pero con un efecto sustancial, en el que no se permite que se vuelva a presentar otra demanda con dicho título ejecutivo. Por lo que el tema va a demostrar que vulnera el derecho de las personas a cobrar a sus deudores, porque el abandono puede producirse por un factor o factores ajenos al acreedor, quien por esta razón o razones, quedará imposibilitado de poder volver a presentar la demanda, a pesar de que el crédito no haya prescrito. Toda esta situación conllevará a la vulneración de varios derechos de las personas, como el derecho a que todos son iguales ante la ley y por ende deben ser tratados con igualdad, razón por la cual se estaría contraviniendo la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

**Descriptor:** Abandono, Ejecutivo, Procedimiento, Seguridad, Tutela.

**UNIVERSITY TECHNOLOGY INDOAMERICA  
GRADUATE STUDIES CENTER**

**MASTERS IN CIVIL LITIGATION MENTION**

**EXECUTIVE SUMMARY**

**TOPIC:** The Executive Procedure in the Code General Organic Process.

**AUTHOR:** Abg. Jorge Enrique Sánchez Espín

**TUTOR:** Dr. Mgs. Nelly Paredes

In the Code of General Process in the executive procedure a radical change in what has to do with the figure of abandonment, because a situation not previously made her stated in the Code of Civil Procedure states occurs, this is that so has filed a lawsuit with enforceable once the Judge not to have driven the plaintiff for eighty days cause, declare the abandonment of the cause, but with a substantial effect, which is not allowed to it is again a further application to such enforcement. So the issue goes to show that violates the right of people to charge their debtors, because neglect can occur by a factor or factors unrelated to the creditor, who for this reason or reasons, be unable to present to return to the demand, although the credit has not prescribed. This whole situation will lead to the violation of various rights of individuals, including the right to that all are equal before the law and therefore should be treated equally, why it would be in contravention of the Constitution and International Human Rights Treaties.

**Descriptors:** Abandonment, Executive, Process, Security, Tutela.

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

### 1. Título

El Procedimiento Ejecutivo, en el Código Orgánico General de Procesos.

### 2. Antecedentes

Por cuanto el Código Orgánico General de Procesos, entró en vigencia recién a partir del 23 de mayo del año 2016, no existen investigaciones anteriores sobre el presente tema en la Universidad Tecnológica Indoamérica, en la Universidad Técnica de Ambato, en la Universidad Autónoma de los Andes y en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Durante muchos años todas las personas que han intervenido en un proceso ejecutivo, sea como actor o como demandado de una u otra forma han sido testigos presenciales de la demora en el despacho de las diferentes causas, situación que no ha cambiado para nada hasta la actualidad.

La misma ley, en los juicios ejecutivos a través de su articulado permite dilatar esta clase de juicio, debido a que al contestar la demanda, el demandado puede presentar las excepciones dilatorias y perentorias.

Como su nombre lo indica las excepciones dilatorias, son las que permitían dilatar, demorar, alargar un proceso, el mismo que se volvía interminable y tortuoso para quienes intervenían en el mismo, por cuanto podía durar dos, tres, cuatro años y eso teniendo en cuenta que en esta clase de juicio no se permite presentar el recurso de casación, por no ser un juicio de conocimiento.

Además los jueces y secretarios de los juzgados civiles retardaban tanto el despacho, que las causas se acumulaban y era muy común observar los escritorios de estos operadores de justicia llenos de juicios, esperando ser despachados.

Quienes han litigado en el libre ejercicio profesional han sido testigos y partícipes de esta demora en el despacho de los juicios ejecutivos, porque se utilizaba una serie de artimañas, como por ejemplo solicitar la confesión judicial, la misma que era señalada su práctica en fechas muy posteriores por falta de tiempo del juzgado o al presentar el peritaje sobre la deuda y los intereses inclusive se alegaba error de cálculo, lo que hacía demorar la prosecución de la causa y el llegar a su terminación sea un verdadero vía crucis.

A pesar de los muchos cambios que se han realizado en la justicia, como fue hace años la implementación de los juzgados corporativos, a pesar de la inversión y el gasto realizado, no hubo mejoras en el despacho de las causas y al poco tiempo nuevamente se regresó al despacho anterior e inclusive con una mayor acumulación de juicios.

En la actualidad inclusive con el nuevo edificio de la Función Judicial en la ciudad de Ambato, el cual fue ocupado por las diferentes unidades tanto de lo Civil, como Niñez, Laboral, Tránsito, Corte Provincial de lo Civil y Penal, el despacho de los juicios se ha convertido en un verdadero dolor de cabeza para los usuarios y a pesar de que esto se implementó desde el 17 de agosto del año 2015, no se ha observado ningún cambio positivo en lo que se refiere al despacho de las causas, debido a que todos los días se puede observar en dicho edificio el enojo y la disconformidad por parte de los abogados y de los usuarios del sistema judicial.

A partir del año de 1971, se incorpora la figura del abandono del juicio, haciéndole constar en el procedimiento civil ecuatoriano. Según Decreto 215 publicado en el Registro Oficial N° 168, de fecha 24 de febrero del año 1971, en el Art. 1, se creó (adicionalmente) la figura del abandono del juicio.

El Art. 388, inciso primero del Código de Procedimiento Civil, dispone: “*los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante ocho años contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o cinco en la segunda o tercera, quedan abandonados por el Ministerio de la Ley. Los ocho o cinco años se contarán como plazo*”.

Este abandono operaba por el Ministerio de la Ley, y los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte debían ordenar “el archivo de los juicios que se hallen en estado de abandono”. El inciso final del Art. 389 ejusdem, este abandono no tenía lugar únicamente “cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público”.

En la Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 58, del 12 de julio del año 2005, hace una distinción de las clases de abandono, en la sección undécima del Título I del Segundo Libro, Art. 373: “*la persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerlo, o expresamente por el desistimiento, o tácitamente por el abandono*”.

El Art. 380: “*la separación tácita de un recurso o instancia se verifica por el abandono de hecho, durante el tiempo señalado en esta Sección*”. Por lo que en un inicio se contemplaba dos clases de abandono: el del recurso y el de la instancia, cualquiera de ellos a ser declarado por el juez con base a solicitud presentada “*por parte legítima*”.

El Art. 385, establecía un plazo de tres años para el abandono de la primera instancia, y de dos para la segunda (que constituiría abandono del recurso), según el Art. 386 *Ibidem*.

En el Art. 381, se disponía que no proceda esta clase de abandono, “*en las causas en que sean interesados menores de edad u otros incapaces*”.

En el Art. 388 del Código de Procedimiento Civil, se incluyó como segundo inciso el artículo innumerado añadido luego del Art. 210 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en lo que tiene relación con el plazo para el abandono del juicio, en ocho años para la primera instancia y de dos años para la segunda.

En la Ley 39, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 201, del 25 de noviembre del año 1997, reforma a la Ley Orgánica de la Función Judicial, estableciendo que a continuación del Art. 210, se agregue un Art. que prescriba: *“salvo disposición en contrario de la Ley, la Corte Suprema, los Tribunales Distritales y las Cortes Superiores de Justicia declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el Ministerio de la Ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dos años, contados desde la última diligencia que se hubiere practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes...”*. Refiriéndose esta reforma solamente al abandono de la causa, de las que se hallen en conocimiento de la Corte Suprema, Cortes Superiores y de los Tribunales Distritales.

Las disposiciones reformativas y derogatorias del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 544, de fecha lunes 9 de marzo del año 2009, en sus numerales 2.21 y 2.22, se fijaron en dieciocho meses el abandono de la instancia, del recurso y del juicio, provocando y generando una confusión, tanto a los administradores de justicia, como a los abogados, al establecer un mismo plazo, para figuras procesales cuyas razones de ser, limitaciones y efectos son muy diferentes y por ende ni siquiera son similares.

En el año de 1987, en la codificación del Código de Procedimiento Civil, la primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de tres años, sin continuarla. La segunda o la tercera instancia por el transcurso del plazo de dos años, lo cual se aplica también cuando interpuesto un recurso, ha transcurrido el plazo de dos años sin remitirse el proceso.

En el Art. 396 se prescribía que el abandono de la instancia no impedía que se remueva el juicio por la misma causa.

Existía la tercera instancia, que después fue derogada, por cuanto que se consideraba que lo único que hacía es retardar la prosecución de la causa y por lo mismo existían juicios interminables, ejemplo un juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio podía durar 10, 15, o 20 años, convirtiéndose en una tortura para los litigantes, de ahí ese refrán: “Justicia que tarda no es justicia”.

Se dejaba a salvo cuando no operaba el abandono del juicio y que se lo mantiene en el Código Orgánico General de Procesos, como una de las tres causas para no conceder el abandono y que es cuando los actores o una de las partes involucradas sean las entidades o instituciones del sector público.

En el año 2009 se reforma el Código Orgánico de la Función Judicial, y aquí se establece en dieciocho meses el abandono de la instancia, del recurso y del juicio, esta situación trajo consigo una serie de problemas, por cuanto unos jueces la aplicaban y otros no.

### 3. Diagnóstico

El juicio ejecutivo ha sido considerado como la vía para el cobro de diferentes deudas, pero en la práctica esto muchas veces resulta muy difícil de conseguirlo por cuanto para iniciar éste juicio, se debe tener un documento denominado “título ejecutivo” que indique claramente la existencia de una deuda vencida.

En la práctica se debe revisar el título ejecutivo, por cuanto tiene una serie de características exigidas por la ley; a falta de cualquiera de ellas, no se puede plantear un juicio ejecutivo. Entre los títulos ejecutivos más comunes en la vida diaria encontramos: La letra de cambio, pagaré a la orden, cheque.

Nuestra ley define a la obligación ejecutiva como: “*determinada, pura, líquida y de plazo vencido*”, determinada, se refiere a que al momento del cobro se sepa de manera exacta el valor de la deuda. Pura a que no esté sujeta a condición, que sea simplemente exigible. Líquida, que el valor a cobrar sea claro, que el objeto de cobro no sea algo que deba convertirse a dinero primero. Y de plazo vencido, que el deudor se ha atrasado en el pago y eso es lo que permite demandar.

El abandono es considerado como una situación que provoca la separación de una o de las dos partes de una contienda judicial, por cuanto así lo desea, como así lo sostiene el tratadista Devis Echandía (1997): “*El abandono es una especie de sanción en contra del litigante moroso, o que la ley interpreta esa inactividad como una voluntad tácita de no continuar la causa*”.

El abandono no es otra cosa que una oportunidad perdida para hacer valer los derechos de una o varias personas, en una contienda judicial, como así lo sustenta el maestro ecuatoriano, Dr. José García Falconí (2005) quien manifiesta: “*El abandono es la extinción o pérdida total del procedimiento que se produce, cuando todas las partes que figuran en el juicio, han cesado en su prosecución durante un determinado espacio de tiempo*”.

La causa del abandono según el Art. 389 del Código de Procedimiento Civil, es: "La separación tácita de un recurso o instancia se verifica por el abandono del hecho, durante el tiempo señalado en esta Sección", se refiere a la Sección 11 del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, por lo que constituye la paralización del proceso por un determinado tiempo.

A más del abandono del juicio, se tiene el abandono de la instancia que puede darse en primera o en segunda instancia, y que en el Código de Procedimiento Civil se establecía que se producía una vez transcurrido 180 días de no haberse realizado o impulsado la misma, en lo que tiene que ver a la primera instancia.

Una vez que entre completamente en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, este tiempo se va a reducir a 80 días, situación que es sumamente preocupante por la falta de despacho en las causas por partes de los operadores de justicia, debido sobre todo por el cambio de funciones a cada momento de sus empleados y muchas de las veces ni siquiera conocen dónde se encuentran los procesos, causando graves perjuicios a los usuarios del sistema judicial.

Como se conoce el impulso de los procesos corresponde a los sujetos procesales, por el principio dispositivo establecido en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre todo en materias no penales, pero esta circunstancia muchas de las veces se escapa a los intereses de los litigantes, por la falta de despacho.

#### **4. Justificación**

En la actualidad el principal problema que se tiene en los juicios ejecutivos, es la tardanza para llegar a la culminación del juicio, mediante sentencia, y esto es muy difícil de conseguirlo, por la serie de inconvenientes que presenta generalmente el demandado, quien a través de su abogado defensor, presenta una serie de peticiones, solamente con el fin de retardar la prosecución del juicio.

Es por esta razón que se debe realizar un verdadero cambio y por ende una reforma en la ley, para evitar estas argucias jurídicas utilizadas muy a menudo por los abogados en libre ejercicio profesional, caso contrario el problema continuará manteniéndose.

De ahí la importancia del estudio tanto del juicio ejecutivo en cuanto a su tramitación, a los tiempos utilizados, a los inconvenientes que se presentan, así como al referirse al abandono de la causa, hay que realizar un estudio minucioso para no caer en el irrespeto de los derechos de las personas acreedoras, en especial cuando no se les va a permitir a volver a presentar una nueva demanda.

Una vez en vigencia el Código Orgánico General de Procesos se pondrá en vigencia que el abandono de una instancia dentro del tiempo establecido por la ley, no permitirá que se vuelva a demandar por los mismos hechos, muy a pesar de poder hacerlo, por cuanto el título ejecutivo no se encuentra prescrito, de ahí que las personas beneficiadas con esta reforma serán los actores de los juicios ejecutivos.

No es dable que conociendo que se va a producir una vulneración de los derechos de las personas, no se haga nada al respecto y nos quedemos cruzados de manos, esto no se lo puede hacer de ninguna manera y es deber de los ciudadanos dar a conocer estas anomalías para que puedan ser rectificadas a tiempo, por lo que el tema de investigación es interesante.

Las personas que se encuentran dentro del sistema judicial ya es hora de que pongan en práctica las enseñanzas que dejó la Revolución Francesa, sobre todo por la fraternidad, que no es otra situación que se debe hacer algo para cambiar las cosas, que están mal realizadas y no solamente sentarse a esperar, que venga otra u otras personas hacerlo.

El tema de investigación es factible de realizarlo, porque se cuenta con la experiencia del día a día, existe bibliografía suficiente sobre la figura del abandono y además se cuenta con una herramienta muy importante como lo es el internet.

## **5. OBJETIVOS**

### **5.1 Objetivo General.**

Realizar un estudio de la figura del abandono en el procedimiento ejecutivo, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos.

### **5.2. Objetivos Específicos**

1. Determinar la desventaja de la aplicación de la figura del abandono, en el procedimiento ejecutivo.
2. Establecer si la aplicación de la figura del abandono con título ejecutivo, vulnera el derecho de los acreedores, en el juicio ejecutivo.

## CAPÍTULO II

### METODOLOGÍA

#### **6. Descripción de la Metodología Aplicada.**

En esta investigación se utilizarán los métodos analítico, cualitativo y descriptivo.

Se debe indicar además que el método analítico permitirá analizar el tema en estudio, los resultados que con su aplicación se pretenden alcanzar, en el nuevo ordenamiento procesal civil, tratando de llegar a establecer un cambio en la normativa legal, para que se respeten el derecho de los actores dentro de un juicio ejecutivo.

La presente investigación tendrá un enfoque cualitativo permite utilizar técnicas para conseguir la comprensión plena del objeto de estudio, su perspectiva se enfoca en investigar los orígenes mismos de los hechos planteados y por cuanto llevará a establecer la existencia de una ley que provoca vulneración de los derechos de los acreedores en el juicio ejecutivo y al predominar lo cualitativo, la investigación se basará en una ciencia social.

Según el Dr. Galo Naranjo (2012, p.46), como estudioso de la materia de investigación dice que: “El método cualitativo, hace referencia a un grupo de métodos de investigación de base lingüístico - semiótica usados principalmente en sociales. Se suele considerar técnicas cualitativas todas aquellas distintas a la encuesta y al experimento”. Es decir, entrevistas abiertas.

Uno de los tratadistas de la materia como Hernández Sampieri (1991), sostiene que:

El enfoque cualitativo se guía por áreas o temas significativos de la investigación, sin embargo en lugar de que la claridad sobre la pregunta de investigación e hipótesis preceda a la recolección y análisis de los datos

(como en la mayoría de los estudios cuantitativos) los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos.

Se debe destacar que la metodología aplicada, es esencialmente descriptiva, en vista de que se realizará un análisis en base a textos referentes al Derecho, leyes o códigos que se han dictado respecto del tema en cuestión, intentando una interpretación de la institución jurídica de lo que se está investigando, permitiendo de esta manera detectar los errores existentes, para establecer las soluciones correspondientes.

### **Modalidad de Investigación**

**Investigación Bibliográfica:** La investigación bibliográfica, será utilizada para dar a conocer el trámite, la forma, el procedimiento de la figura del abandono, la normativa vigente, el problema planteado, su aplicación, lo que conllevará a la búsqueda de información.

**De campo:** El investigador se dirigirá a recoger información en el lugar donde se genera los hechos, para así poder actuar con pleno conocimiento y de esta manera intentar cambiar una realidad; además se realizará encuestas a las unidades de los Abogados en libre ejercicio profesional e inscritos en el Foro del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, consideradas en el presente trabajo de investigación.

### **6.1 Población y Muestra**

#### **Población**

Es el conjunto de personas en los que se centrará la presente investigación, donde se tendrá en cuenta a los Abogados en libre ejercicio profesional e inscritos en el foro del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, debido a que esta normativa legal entrará en vigencia muy pronto y por ello se la debe realizar en base de los recursos, tiempos disponible y abogados que tendrán que enfrentar en

los procedimientos ejecutivos, a más de la demora en el despacho de los procesos, esta nueva figura sustancial del abandono.

Las unidades de observación determinadas en la delimitación son:

ÍTEMS	UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN
1	Abogados en libre ejercicio profesional e inscritos en el Foro del Consejo de la Judicatura de Tungurahua	1.326

Tabla No. 1: Población

**Fuente:** Investigador

**Elaborado por:** Jorge Enrique Sánchez Espín

### Muestra

Debido al gran número de Abogados en libre ejercicio profesional en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, por lo que se aplicó la siguiente fórmula para determinar el tamaño de la muestra:

### Fórmula para el cálculo de la muestra

$$n = \frac{N o^2 Z^2}{(N - 1)e^2 + o^2 Z^2}$$

**Dónde:**

**n**= Tamaño de la población

**N**= Población => 1.356

**o**= Desviación estándar => 0,5

**Z**= Variable de Distribución 95% =>1,96

**e**= Error admitido => 5%

$$n = \frac{1326 (0.5)^2 (1.96)^2}{(1325 - 1)(0.05)^2 + (0.5)^2 (1.96)^2}$$

$$n = \frac{(331.5)(3.8416)}{(3.31) + (0.96)}$$

$$n = \frac{1272.96}{4.27}$$

$$n = 298$$

**7. Técnicas e Instrumentos:** Se utilizará la siguiente técnica:

### **7.1 Encuesta**

En esta investigación se realizarán preguntas cerradas y que tengan relación con el problema de la investigación.

Las encuestas se aplicarán a Abogados civiles en libre ejercicio de la profesión, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

### **7.2 Cuadros y Gráficos**

Es la representación de la información, de los datos que se obtuvieron, para tener una mayor clarificación de los resultados, en base de porcentajes. Este instrumento de análisis permite una mejor comprensión de los datos, para de esta manera tener una mayor precisión en las conclusiones.

### **7.3 Resultados**

Es un momento muy importante del trabajo investigativo la presentación de resultados, en el que se hace constar los aspectos más relevantes del trabajo en investigación.

Las técnicas e instrumentos utilizados en el tema de investigación permitirán la recolección, descripción, visualización y resumen, en base a datos que facilitarán

la comprobación del cumplimiento de los objetivos planteados y de esta manera resaltar la utilidad y beneficio de la investigación realizada, tanto para la ciudadanía en general, como para los abogados en libre ejercicio profesional.

A partir de la obtención de los datos y deducciones obtenidos, se busca esquematizar, simplificar las afirmaciones finales, todo esto de manera coherente con los objetivos que fueron planteados.

#### **7.4. Análisis de los Resultados**

Se desarrollará el análisis e interpretación de los resultados obtenidos para efectos de cumplir con la metodología propuesta, donde indicamos que es factible, en la investigación de campo se utilizó la Encuesta que se las realizó a los Abogados en libre ejercicio profesional e inscritos en el Foro del Consejo de la Judicatura de Tungurahua.

Una vez aplicadas las encuestas se realizarán la tabulación respectiva y las demás actividades, se detallará los resultados obtenidos de las encuestas mismas que serán representadas mediante cuadros estadísticos, y el respectivo análisis e interpretación de acuerdo a cada pregunta formulada en la encuesta.

**CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL E INSCRITOS EN EL FORO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TUNGURAHUA.**

**Pregunta 1. ¿Conoce usted en qué consiste el abandono de la primera instancia en el juicio civil, según el Código de Procedimiento Civil?**

Tabla 2. Pregunta 1.

<b>RESPUESTA</b>	<b>RESPUESTAS</b>	<b>PROCENTAJE</b>
SI	268	90%
NO	30	10%
<b>TOTAL</b>	<b>298</b>	<b>100%</b>

Autor: Abg. Jorge Enrique Sánchez Espín

Fuente: Encuesta realizada a Abogado en libre ejercicio profesional

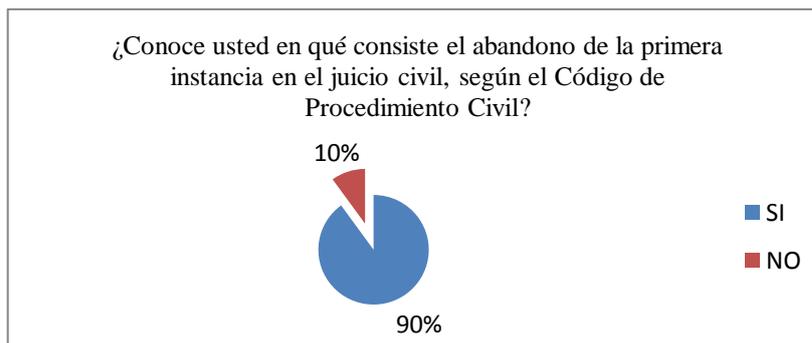


Gráfico. 1. Pregunta 1.

Elaborado por: Abg. Jorge Enrique Sánchez Espín

Interpretación: El 90% de los encuestados conocen en qué consiste el abandono de la primera instancia en el juicio civil, según el Código de Procedimiento Civil, mientras que el 10% no conocen en qué consiste el abandono de la primera instancia en el juicio civil, según el Código de Procedimiento Civil.

Casi el total de los abogados en libre ejercicio profesional que han sido encuestados opinan y dicen saber en qué consiste el abandono de la primera instancia, por lo que conocen perfectamente sobre el tema que se está investigando.

**Pregunta 2. ¿Sabe cuál es el tiempo para declarar el abandono de la primera instancia en el juicio civil, de acuerdo al el Código de Procedimiento Civil?**

Tabla 3. Pregunta 2.

<b>RESPUESTA</b>	<b>RESPUESTAS</b>	<b>PROCENTAJE</b>
SI	238	80%
NO	60	20%
<b>TOTAL</b>	<b>298</b>	<b>100%</b>

Autor: Abg. Jorge Enrique Sánchez Espín

Fuente: Encuesta realizada a Abogado en libre ejercicio profesional

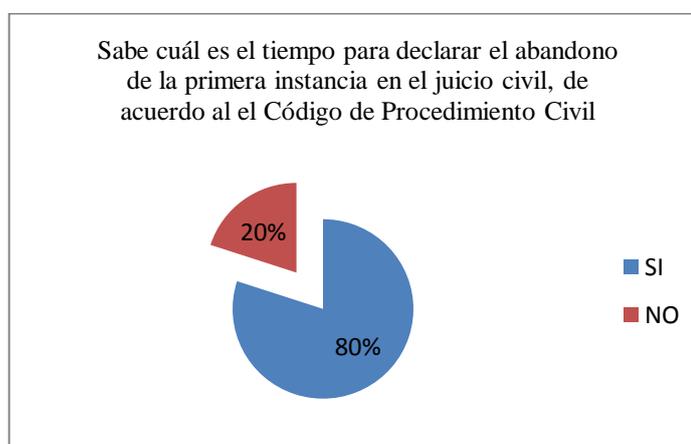


Gráfico. 2. Pregunta 2.

Elaborado por: Abg. Jorge Enrique Sánchez Espín

Interpretación: El 80% de los encuestados saben cuál es el tiempo para declarar el abandono de la primera instancia en el juicio civil, de acuerdo al Código de Procedimiento Civil, mientras que el 20% no saben cuál es el tiempo para declarar el abandono de la primera instancia en el juicio civil, de acuerdo al el Código de Procedimiento Civil.

La gran mayoría de los abogados en libre ejercicio profesional que han sido encuestados dicen conocer el tiempo que se necesita para poder declarar el abandono de la primera instancia dentro de un juicio civil, demostrando de esta manera su conocimiento al respecto.

### Pregunta 3. ¿Usted conoce en qué consiste la prescripción de la acción?

Tabla 4. Pregunta 3.

<b>RESPUESTA</b>	<b>RESPUESTAS</b>	<b>PROCENTAJE</b>
SI	283	95%
NO	15	5%
<b>TOTAL</b>	<b>298</b>	<b>100%</b>

Autor: Abg. Jorge Enrique Sánchez Espín

Fuente: Encuesta realizada a Abogado en libre ejercicio profesional

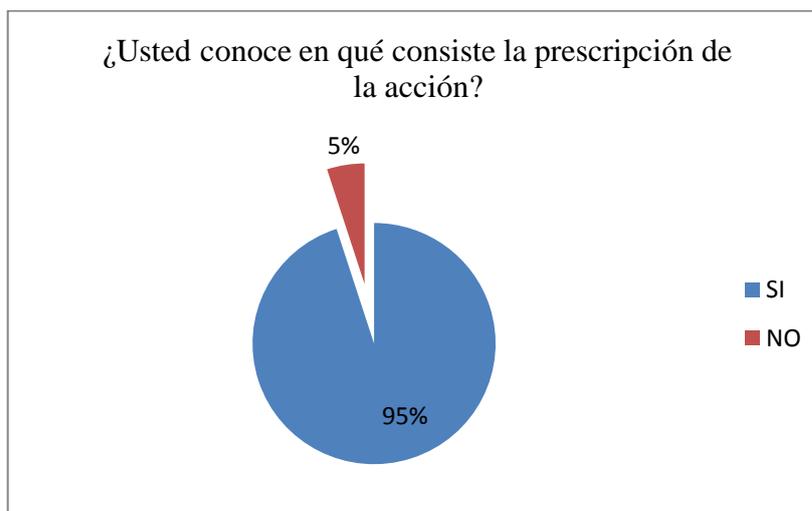


Gráfico. 3. Pregunta 3.

Elaborado por: Abg. Jorge Enrique Sánchez Espín

Interpretación: El 95% de los encuestados conocen en qué consiste la prescripción de la acción, mientras que el 5% no conocen en qué consiste la prescripción de la acción.

Al tratarse las personas encuestadas de profesionales del derecho en materia civil, saber perfectamente lo que es la prescripción de una acción y de esta manera se facilita la investigación.

**Pregunta 4. ¿Sabe usted cuál es el tiempo para declarar la prescripción de la acción en el juicio ejecutivo?**

Tabla 5. Pregunta 4.

<b>RESPUESTA</b>	<b>RESPUESTAS</b>	<b>PROCENTAJE</b>
SI	253	85%
NO	45	15%
<b>TOTAL</b>	<b>298</b>	<b>100%</b>

Autor: Abg. Jorge Enrique Sánchez Espín

Fuente: Encuesta realizada a Abogado en libre ejercicio profesional

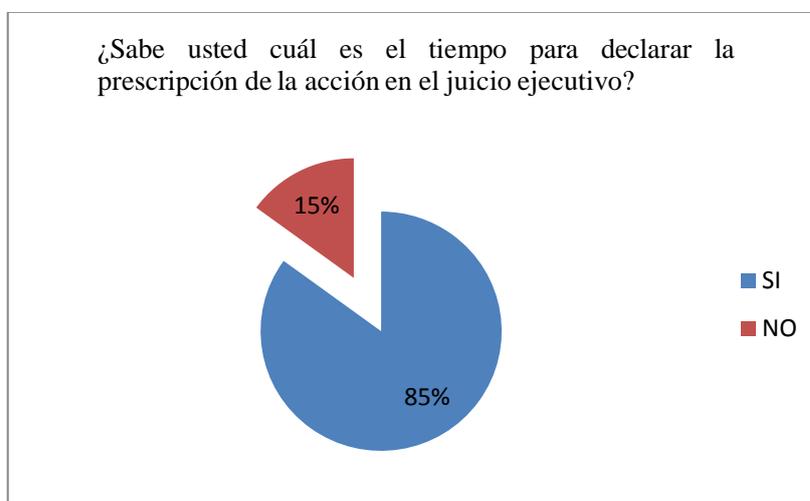


Gráfico. 4. Pregunta4.

Elaborado por: Abg. Jorge Enrique Sánchez Espín

Interpretación: El 85% de los encuestados saben cuál es el tiempo para declarar la prescripción de la acción en el juicio ejecutivo, mientras que el 5% no saben cuál es el tiempo para declarar la prescripción de la acción en el juicio ejecutivo.

La gran mayoría de los abogados en libre ejercicio profesional en materia civil, que han sido encuestados, manifiestan saber el tiempo que se necesita para declarar la prescripción de la acción, demostrando de esta manera su conocimiento sobre lo preguntado, lo que servirá de gran aporte para la investigación.

**Pregunta 5. ¿Sabe cuál es el tiempo para declarar el abandono de la primera instancia en el juicio civil, de acuerdo al el Código Orgánico General de Procesos?**

Tabla 6. Pregunta 5.

<b>RESPUESTA</b>	<b>RESPUESTAS</b>	<b>PROCENTAJE</b>
SI	238	80%
NO	60	20%
<b>TOTAL</b>	<b>298</b>	<b>100%</b>

Autor: Abg. Jorge Enrique Sánchez Espín

Fuente: Encuesta realizada a Abogado en libre ejercicio profesional

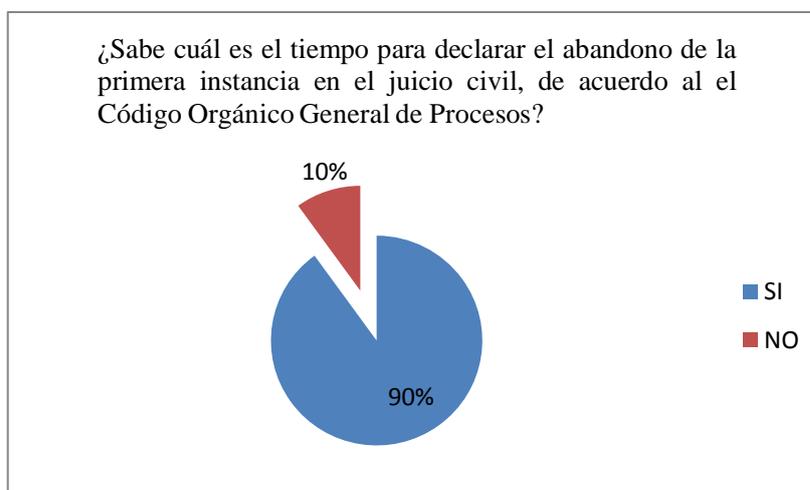


Gráfico. 5. Pregunta 5.

Elaborado por: Abg. Jorge Enrique Sánchez Espín

Interpretación: El 80% de los encuestados saben cuál es el tiempo para declarar el abandono de la primera instancia en el juicio civil, de acuerdo al el Código Orgánico General de Procesos, mientras que el 20% no saben cuál es el tiempo para declarar el abandono de la primera instancia en el juicio civil, de acuerdo al el Código Orgánico General de Procesos.

Aquí tenemos que a pesar de que una mayoría dice conocer cuál es el tiempo necesario para declarar el abandono de la primera instancia en el juicio civil, en igual sentido hay gente que todavía no lo sabe.

**Pregunta 6. ¿Considera usted que el abandono de una causa dentro de 80 días, es constitucional?**

Tabla 7. Pregunta 6.

<b>RESPUESTA</b>	<b>RESPUESTAS</b>	<b>PROCENTAJE</b>
SI	15	5%
NO	283	95%
<b>TOTAL</b>	<b>298</b>	<b>100%</b>

Autor: Abg. Jorge Enrique Sánchez Espín

Fuente: Encuesta realizada a Abogado en libre ejercicio profesional

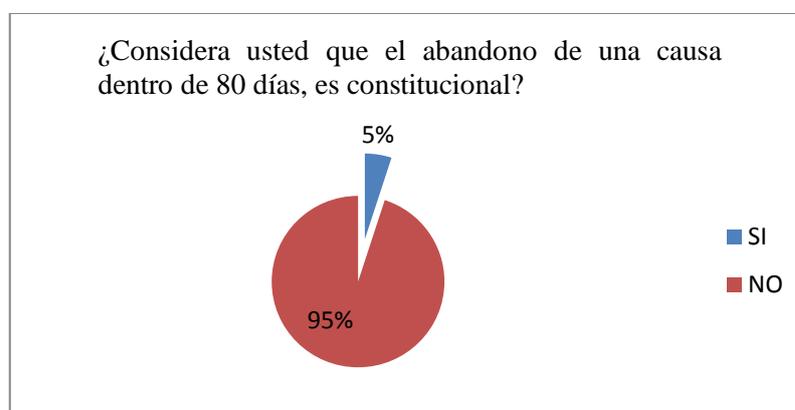


Gráfico. 6. Pregunta 6.

Elaborado por: Abg. Jorge Enrique Sánchez Espín

Interpretación: El 95% de los encuestados no consideran que el abandono de una causa dentro de 80 días, sea constitucional, mientras que el 5% si consideran que el abandono de una causa dentro de 80 días, es constitucional.

Como se puede observar la gran mayoría de los Abogados consultados consideran que no es constitucional y por ende es inconstitucional que se declare el abandono luego de haber transcurrido 80 días y esto tiene una razón de ser, por cuanto el despacho de los procesos se demoran tanto tiempo que muchas personas inclusive se cansan de ir donde su Abogado a preguntar que si hay alguna novedad y ni siquiera se comunican luego con su Abogado, por lo que dejan de proseguir el proceso, debido a la tardanza en el despacho por parte de los operadores de justicia.

**Pregunta 7. ¿Cree usted que es constitucional que el abandono del proceso en primera instancia, no permita volver a demandar en juicio ejecutivo a pesar de que no está prescrita la acción?**

Tabla 8. Pregunta 7.

<b>RESPUESTA</b>	<b>RESPUESTAS</b>	<b>PROCENTAJE</b>
SI	30	10%
NO	268	90%
<b>TOTAL</b>	<b>298</b>	<b>100%</b>

Autor: Abg. Jorge Enrique Sánchez Espín

Fuente: Encuesta realizada a Abogado en libre ejercicio profesional

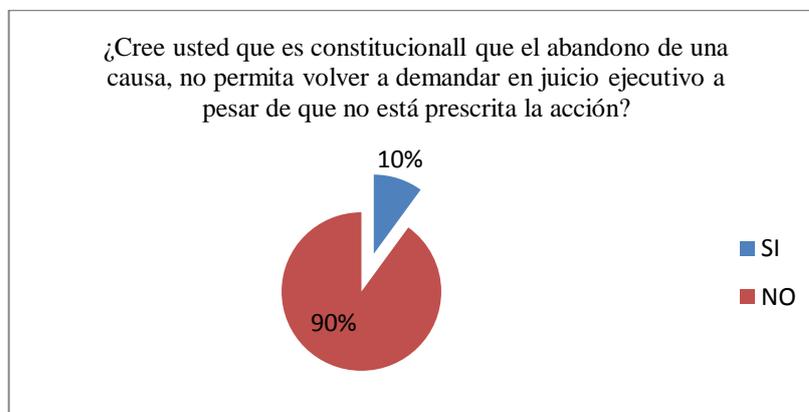


Gráfico. 7. Pregunta 7.

Elaborado por: Abg. Jorge Enrique Sánchez Espín

Interpretación: El 90% de los encuestados no creen que es constitucional que el abandono de una causa, no permita volver a demandar en juicio ejecutivo a pesar de que no está prescrita la acción, mientras que el 10% si creen que es constitucional que el abandono de una causa, no permita volver a demandar en juicio ejecutivo a pesar de que no está prescrita la acción.

Casi en el mismo porcentaje que el anterior la gran mayoría considera que no es constitucional el que no se permita poder volver a presentar nueva demanda una vez que se ha declarado el abandono en un juicio ejecutivo, a pesar de que el titulo ejecutivo que fue adjuntado a la demanda no se encuentre prescrito. Con lo que se estaría negando la tutela judicial efectiva de los actores, por cuanto sus derechos se estarían vulnerando.

**Pregunta 8. ¿Considera usted que es constitucional que una vez declarado el abandono en primera instancia, no se pueda presentar nueva demanda a pesar de tener título ejecutivo, según el COGEP?**

Tabla 9. Pregunta 8.

<b>RESPUESTA</b>	<b>RESPUESTAS</b>	<b>PROCENTAJE</b>
SI	15	5%
NO	283	95%
<b>TOTAL</b>	<b>298</b>	<b>100%</b>

Autor: Abg. Jorge Enrique Sánchez Espín

Fuente: Encuesta realizada a Abogado en libre ejercicio profesional

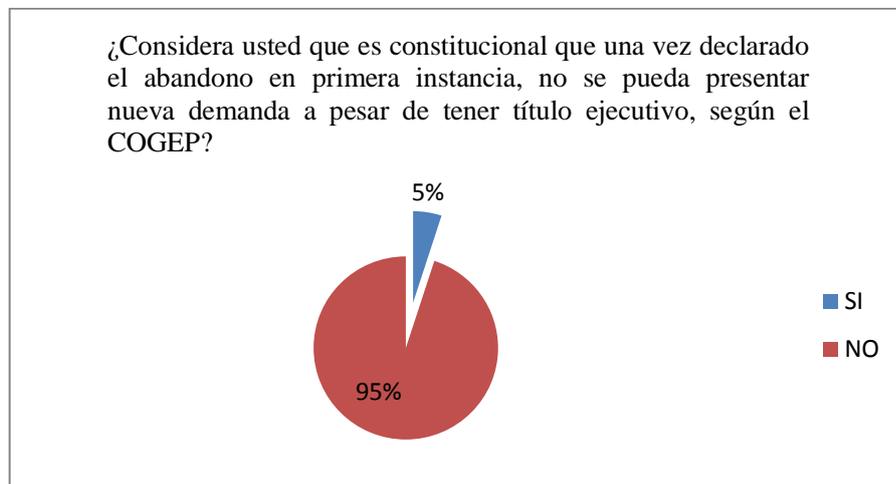


Gráfico. 8. Pregunta 8.

Elaborado por: Abg. Jorge Enrique Sánchez Espín

Interpretación: El 95% de los encuestados no consideran que una vez declarado el abandono en primera instancia, no se pueda presentar nueva demanda a pesar de tener título ejecutivo, según el COGEP, mientras que el 10% si consideran que una vez declarado el abandono en primera instancia, no se pueda presentar nueva demanda a pesar de tener título ejecutivo, según el COGEP.

Casi la totalidad de los Abogados encuestados consideran que no es constitucional que no se permita volver a presentar una demanda, luego de haberse declarado el abandono a pesar de tener título ejecutivo, por cuanto si se hace firmar al deudor

un título ejecutivo es para poder alguna vez hacerlo efectivo, en caso de incumplimiento de pago, por cuanto muchas veces es por falta de despacho o porque al despachar inclusive la boleta se dejan en otra casilla judicial y ni siquiera se le envía al correo judicial respectivo, para poder enterarse que se declaró el abandono.

Una vez realizado el trabajo investigativo corresponde realizar y verificar el cumplimiento de los objetivos que se han planteado.

Como objetivo general se propuso: Realizar un estudio de la figura del abandono en el procedimiento ejecutivo, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos.

De las encuestas realizadas, de la referencia doctrinaria, jurídica e histórica, se puede concluir que la declaración del abandono en el juicio ejecutivo, sea de oficio o a petición de parte, va a crear o provocar una serie de problemas a los actores, cuanto su título ejecutivo no se encuentra prescrito de acuerdo a lo que establece la ley.

Han manifestado inclusive los serios inconvenientes que van a tener con sus clientes al momento que intenten presentar una nueva demanda y el Juez proceda a desechar de entrada, en la calificación de la demanda.

Este problema se va a dar en especial con aquellos Abogados que no se han capacitado para entender los nuevos procedimientos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, porque no han sido capaces ni siquiera de seguir un curso, para entender este nuevo ordenamiento en materia procesal civil, en el cual se da un total cambio en su estructura.

En lo referente a los objetivos específicos que se propuso al iniciar la presente investigación, son:

## Objetivos Específicos

1, Determinar la desventaja de la aplicación de la figura del abandono, en el procedimiento ejecutivo.

La gran mayoría de las personas han manifestado estar en desacuerdo que se aplique la figura del abandono en el juicio ejecutivo, cuando el título ejecutivo no se encuentre prescrito, por cuanto la ley siempre ha establecido que cuando una acción no está prescrita se la puede volver a proponer, e inclusive a pesar de que se haya declarado la nulidad de un juicio.

2. Establecer si la aplicación de la figura del abandono con título ejecutivo, vulnera el derecho de los acreedores, en el procedimiento ejecutivo.

Las personas han dicho que la aplicación del abandono con título ejecutivo si vulnera el derecho de los acreedores, por cuanto si existe una deuda a través de un título ejecutivo es porque existió un negocio, un préstamo de dinero, una transacción comercial, etc., y que por lo mismo esto no se debería permitir en el juicio ejecutivo.

## CAPÍTULO III

### PRODUCTO

**Tema:** Plantear la reforma de los artículos 245 y 249, del Código Orgánico General de Procesos, para evitar que se siga afectando al derecho a la Seguridad Social de las personas privadas de libertad.

#### Datos Informativos

- **Institución:** Universidad Tecnológica Indoamérica
- **Provincia:** Tungurahua
- **Cantón:** Ambato
- **Nombre del investigador:** Jorge Enrique Sánchez Espín.
- **Teléfono:** 0999809517
- **Dirección Domiciliaria:** Calle Luis Pasteur y Bélize, ciudad y cantón Ambato, provincia de Tungurahua.
- **Tiempo de Ejecución:** Seis meses
- **Costo:** \$10.000 USD.

#### Antecedentes de la Propuesta Planteada

Realizada la investigación, se debe mencionar, como problemática principal dentro de nuestro ordenamiento jurídico, los vacíos legales en el Código Orgánico General de Procesos, por cuanto tal como se encuentra estructurada permite la

vulneración de los derechos constitucionales de las personas actoras dentro de un procedimiento ejecutivo, al declararse el abandono dentro de un tiempo demasiado corto y además no pueda volver a presentar una nueva demanda cuando el abandono ha sido declarado en primera instancia.

### **Justificación**

Esta propuesta está orientada a cristalizar el anhelo de todos los ciudadanos, de obtener la aplicación de los derechos, sin trasgredir los mismos, buscando que el Código Orgánico General de Procesos, este acorde a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, sobre todo respetando lo que establecen sus Arts. 424, 425, y 426, sobre la supremacía constitucional y que todas las leyes deben estar subordinadas a la Constitución, caso contrario las mismas deben ser declaradas ilegales e inconstitucionales.

La reforma que se plantea como propuesta de solución con respecto al problema del derecho a volver a presentar una nueva demanda en un procedimiento ejecutivo y a que el abandono no se lo declare dentro de poco tiempo, es de interés social, de tal manera que establecerá el respeto de los derechos de todas las personas.

La importancia de las características de la figura del abandono dentro de un determinado tiempo y el derecho que los acreedores tienen para poder volver a demandar, radica en que todos somos iguales, por tal motivo se encuentra vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, la importancia radica en la supremacía constitucional por cuanto este derecho se encuentra establecido en la Constitución

Esta propuesta es muy factible para realizarse, debido a que la Constitución se encuentra en superioridad de jerarquía frente al Código Orgánico General de Procesos, aplicándose el principio de la fuerza normativa determinando que aquellas normas opuestas a la Constitución son inválidas

La visión de la aplicación de la reforma que se aplicaría al Código Orgánico General de Procesos, sería de gran utilidad tanto para garantizar los derechos económicos de las personas acreedoras.

La misión de la reforma radica en el bienestar social de las personas acreedoras, porque sentirían un gran alivio al saber que el abandono se declararía dentro de un mayor tiempo y que pese a que se declaró el abandono en primera instancia, perdure su derecho para poder volver a presentar una nueva demanda.

## **Objetivos**

### **Objetivo general:**

- Reformar el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos, para evitar la violación del derecho en un tiempo tan reducido, de las personas acreedoras y no afecte al derecho de su patrimonio económico y la tranquilidad económica de sus familiares.
- Reformar el Art. 249 del Código Orgánico General de Procesos, para evitar la violación del derecho a poder presentar una nueva demanda, si es que el abandono se lo declaró en primera instancia, asegurando su derecho a poder presentar nueva demanda ejecutiva a las personas acreedoras y no afecte su derecho a la seguridad jurídica.

### **Objetivos específicos:**

- Buscar los mecanismos necesarios para que se realice la reforma al Código Orgánico General de Procesos.
- Determinar qué derechos y garantías constitucionales, se protegen al reformar el Código Orgánico General de Procesos.

- Plantear la propuesta de reforma al Código Orgánico General de Procesos, en la Asamblea Nacional, a fin de buscar solucionar al problema de transgresión del derecho a la seguridad jurídica, de las personas acreedoras dentro de un procedimiento ejecutivo, como de sus familiares.

### **Análisis de Factibilidad**

La factibilidad para realizar este trabajo de investigación es muy amplio; por cuanto, existe la información y datos necesarios para seguir adelante con el tema; es importante recalcar la colaboración de los abogados civiles en libre ejercicio profesional de la ciudad de Ambato, personas que a través de su colaboración han permitido realizar y cumplir con una investigación minuciosa del tema propuesto.

### **Social**

Esta propuesta va dirigida a las personas que intervienen como acreedoras en un procedimiento ejecutivo, a quienes de forma voluntaria o involuntaria se vulnera sus derechos.

### **Económico**

Es factible su aplicación puesto que no se requiere de mucha inversión, por lo contrario al realizar la reforma respectiva al Código Orgánico General de Procesos, el Estado impedirá que se realicen gastos judiciales, una vez que se presenten demandas contra el Estado, por las personas acreedoras.

### **Legal**

Es legal, puesto que la Constitución permite las reformas en las leyes ecuatorianas para el beneficio social, para el buen vivir, lo cual se encuentra normado en la misma norma suprema.

## **Fundamentación Científica Técnica**

Se debe considerar la problemática jurídica, por cuanto si bien es cierto Ecuador ha iniciado los primeros pasos en la generación de leyes y normativas legales, que contemplan aspectos significativos sobre el respeto a los derechos que tienen los seres humanos, incluido el derecho de la naturaleza, al ser la primera Constitución en el mundo que implementó en su Constitución este derecho, aún no existe coherencia entre la normativa de las leyes, con las establecidas en la Constitución, por ello es necesario la incorporación de un marco legal que contemple la obligatoriedad del derecho a la seguridad jurídica de las personas acreedoras dentro de un procedimiento ejecutivo.

Después de lo citado a lo largo de los capítulos anteriores, es necesario que se realice una reforma donde las personas acreedoras dentro de un procedimiento ejecutivo, gocen del derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, donde también son beneficiados sus familiares.

La presente propuesta de investigación posee valor legal, porque tiene fundamentación jurídica respecto a los derechos y garantías básicas establecidas en la Constitución de la República, además garantizan su aplicación correspondiente mediante la presentación de un proyecto de ley, que permita reformar los artículos 245 y 247, del Código Orgánico General de Procesos, y al respecto hay que referirme a la normativa constitucional que permite realizar las reformas de las diferentes leyes.

## **Constitución de la República del Ecuador**

Artículo 134.- Presentación de Proyectos de Ley. *“La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:*

*...5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo*

*menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional”.*

Artículo 136.- Requisitos de los proyectos de ley. *“Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará”.*

Art. 137.- Procedimiento para la aprobación de los proyectos de ley. *“El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.*

*Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos.*

*Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial”.*

Artículo 138.- Objeción del Presidente de la República. *“Si la Presidenta o Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.*

*Si la objeción fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la República presentará un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas.*

*La Asamblea examinará la objeción parcial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.*

*En ambos casos, la Asamblea enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Si la Asamblea no considera la objeción en el plazo señalado, se entenderá que se ha allanado a ésta y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial...”*

**PROYECTO REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE  
PROCESOS, A TRAVÉS DE PROYECTO CIUDADANO, CUMPLIENDO  
CON TODOS LOS FUNDAMENTOS LEGALES, JURÍDICOS,  
FILOSÓFICOS Y POLÍTICOS QUE EMANA NUESTRA  
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**



**Considerando:**

- **Que**, el artículo 169 de la Constitución de la República establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

-**Que**, el artículo 172 de la Constitución de la República, en su inciso primero, dispone que las juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

-**Que**, el artículo 6, de la Constitución de la República establece, que todas las ecuatorianas y ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

-**Que**, el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República estipula, todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

-**Que**, el artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República determina, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

-**Que**, el artículo 11, numeral 4 de la Constitución de la República estipula, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

-**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República prescribe, en forma expresa, que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

-**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República tipifica, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

-**Que**, el artículo 245, del Orgánico General de Procesos, determina, La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

-**Que**, el artículo 249, del Orgánico General de Procesos, dispone, Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda.

Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.

**-Que**, el artículo 136 de la Constitución de la República y el artículo 56 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa disponen que los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia, en este caso, la Ley de Seguridad Social.

**-Que**, es necesario introducir reforma al Código Orgánico General de Procesos, con la finalidad de asegurar el derecho a la igualdad de las personas, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador.

En uso de sus atribuciones expide la siguiente reforma al Código Orgánico General de Procesos:

1. Refórmese al artículo 245: “La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”.

Por el siguiente: “La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ciento ochenta días, contados desde la fecha de la última

providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”.

2. Refórmese al artículo 249, inciso segundo: “Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda”, en vez de la palabra “no”, se hará constar la palabra “si”.

Por el siguiente: “Si se declara el abandono de la primera instancia, si podrá interponer nueva demanda, siempre y cuando el título ejecutivo no se encuentre prescrito, por el término de la ley”.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Este proyecto, aprobado en el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, entrará en vigencia el día de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, de la República del Ecuador, el día 21 de junio del año 2016.

f) Srta. Gabriela Alejandra Rivadeneira Bejarano  
Presidenta de la Asamblea Nacional

f) Libia Rivas  
Secretaria de la Asamblea Nacional

## Metodología Operativa de la Propuesta

FASES	ETAPAS	METAS	ACTIVIDADES	RECURSOS	RESPONSABLE	TIEMPO	COSTO
CONCIENTIZACIÓN	Sensibilización	Socialización proyecto reforma al Código Orgánico General de Procesos, a través de proyecto ciudadano, cumpliendo con todos los fundamentos legales, jurídicos, filosóficos y políticos que emana nuestra Constitución de la República del Ecuador presentación con diapositivas de la	Presentación y socialización Discusión del proyecto Diálogos abiertos	Diseño de la propuesta Diapositiva de casos donde se estaría vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva. A la seguridad jurídica de las personas acreedoras dentro de un procedimiento ejecutivo	Presidente Constitucional, y asambleístas.	Julio 2016	\$ 5.000

		propuesta					
INICIAL	Capacitación	Realizar el plan operativo a cumplir para la ejecución del proyecto	Diseño del cronograma de actividades	Materiales de oficina proyecto computadora	Organismos nacionales, funcionarios, estudiantes y la sociedad en general.	Julio 2016	\$7.000
CENTRAL	Aprobación	Aplicar el proyecto reforma al Orgánico General de Procesos, a través de proyecto ciudadano, cumpliendo con todos los fundamentos legales, jurídicos, filosóficos y políticos que emana	Uso del manual con los estudiantes. Monitoreo de la aplicación del manual.	Proyecto Computador	Asambleísta Nacional  Presidente de la República del Ecuador	Julio 2016	\$7.000

		nuestra Constitución de la República del Ecuador					
FINAL	Reforma	Comprobar los logros que se ha conseguido con la reforma del Código Orgánico General de Procesos	Ficha de Observación  Debate	Proyecto Computador	Asambleístas  Presidente de la República del Ecuador	Aplicación en casos de personas privadas de libertad	\$500

Cuadro N° 1. Metodología operativa de la propuesta

**Elaborado:** Jorge Enrique Sánchez Espín

## **Administración de la Propuesta**

Las reformas de los Artículos. 425 y 429 del Código Orgánico General de Procesos, estará bajo la dirección del investigador, la creación del proyecto de Ley será planteada por el Consejo de la Judicatura, una vez atendida la propuesta, dado el trámite legal a la reforma.

El objetivo es sacar adelante esta propuesta; por cuanto, no puede quedar únicamente en lo teórico, por ello se tendrá que sugerir a la sociedad en general, para que se cumpla con la propuesta realizada por el investigador, por cuanto la misma va a permitir que el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de las personas que actúan como acreedoras, dentro de un procedimiento ejecutivo.

## **Evaluación de la Propuesta**

Se plantea la evaluación a la reforma y su implementación.

Se considera un tiempo mínimo de seis meses posteriores a la implementación de la reforma para verificar los resultados obtenidos.

La evaluación será formativa continua, debido a que todas acción del ser humano debe ser evaluada para cumplir con lo propuesto, siempre existirá enmiendas y correcciones acorde a las necesidades que son propias del desarrollo de la propuesta y contribuir a satisfacción de todos quienes estamos inmersos en sistema jurídico - social.

## **Motivación para la Propuesta**

El Código Orgánico General de Procesos, establece una nueva figura respecto al abandono dentro de un juicio ejecutivo, que se encuentra dispuesto en el Art. 245, esto es que se lo puede declarar siempre y cuando la prosecución de la causa se la deje de continuar por el término de ochenta días, esto es desde que el actor deje de impulsarla contado desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

En el Art. 247 *Ibídem*, se determina claramente cuando no procede o cabe el abandono y éstas son: 1.- En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes e incapaces. 2.- Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado. 3.- En la etapa de ejecución.

Aquí se puede apreciar con toda precisión cuando no procede la figura del abandono, en el primer caso es un acierto que no quepa el abandono al tratarse de juicios en los que se encuentren involucrados tanto los niños, como los adolescentes y también los incapaces, por cuanto ellos se encuentran plenamente protegidos por la Constitución de la República del Ecuador, que en su Art. 44 prescribe que el Estado, la sociedad y la familia, se preocuparán de asegurar los derechos de estos grupos y sobre todo se atenderá al interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los demás.

En el Art. 35 *ejusdem*, considera a los niños y adolescentes como uno de los grupos de personas de doble vulnerabilidad, por lo que es un deber tanto del Estado, como de la sociedad, cuidar y velar porque sus derechos sean respetados y por ende jamás puedan ser vulnerados.

En el segundo caso si llama mucho la atención que no cabe el abandono cuando se trate de Instituciones del Estado, siendo estas las primeras que deben demostrar

responsabilidad, cumplimiento de sus obligaciones, dar ejemplo al resto de la sociedad, porque cuentan con los profesionales suficientes en sus oficinas para no permitir que ocurra el abandono, porque caso contrario no estarían cumpliendo con su rol para que fueron contratados, como siempre se busca proteger más al Estado, que a los ciudadanos que son los que contribuyen para su subsistencia.

En el Código de Procedimiento Civil, tampoco se permite el abandono cuanto ya existe una sentencia ejecutoriada, por cuanto se encuentra en su fase de ejecución y esto tiene mucha razón de ser, por cuanto el derecho a cobrar una deuda fue demostrado inclusive con el título adjuntado a la demanda.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2014) , la palabra abandono significa: “Dejar una actividad u ocupación o no seguir realizándola”.

El procedimiento a seguirse para declararse el abandono se encuentra prescrito en el Art. 248, del Código Orgánico General de Procesos: “Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo.

Entonces se puede apreciar que el abandono se lo declarará mediante un auto, pero se debe aclarar que es a través de un auto interlocutorio, y se lo hará de oficio o a solicitud de parte e inclusive se dispondrá la cancelación de las providencias preventivas.

El Art. 270 del Código de Procedimiento Civil, define al auto: "...es la decisión de la jueza o del juez sobre algún incidente del juicio".

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, considera al auto interlocutorio, como: "una resolución judicial".

Lo que más llama la atención del contenido de este artículo es que podrá ser impugnado solamente por una causa, esto es que se justifique exclusivamente la existencia de un error en el cómputo del término de los ochenta días, lo que contradice lo dispuesto tanto por la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76, numeral 7, literal m), en concordancia con lo que estipula la Declaración de Derechos Humanos, en su Art. 8, numeral 2, esto es el derecho que tienen las personas para recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

En el Artículo 249, se disponen los efectos del abandono y que son: Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda.

Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.

Existe una serie de medidas que se han implementado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con el afán de asegurar el cobro de las deudas de una manera eficaz, medidas cautelares que se pueden pedir o solicitar antes de presentar la demanda, en la presentación de la demanda o después de presentada la demanda, para de esta manera poder garantizar sus derechos.

Sobre las medidas cautelares, sostiene Carnelutti, no son otra cosa que: “Tratar de crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se efectúe el proceso jurisdiccional o el proceso ejecutivo”. Afirma también que en los procesos cautelares “Se procura en vía meramente preventiva y mediante un conocimiento preliminar el aseguramiento de los bienes o de las situaciones que de hecho serán motivo de un proceso ulterior”.

El juicio ejecutivo sirva para el cobro de dinero, sea por préstamo, por deuda, etc., y el tratadista Caravantes, manifiesta que: “Más que un juicio en un procedimiento por el que se trata de llevar a efecto mediante embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza. No se dirige pues este juicio a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hallan reconocidos por actos o títulos de tal fuerza que constituyen vehemente presunción de que el derecho del autor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido”.

Por lo que el juicio ejecutivo a más de declararse el derecho del actor, lo que se busca es que a través de las medidas cautelares dictadas con anterioridad, o posterioridad o dentro del mismo proceso, sirvan para asegurar el cobro de lo adeudado, más aún cuanto se conoce que esta clase de juicio duran varios años, convirtiéndose en un verdadero tormento para quienes han iniciado una acción legal.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua, define al título ejecutivo: Documento público o privado dotado de fuerza ejecutiva.

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, pág. 33, cuyo autor es Cabannellas, al referirse al juicio ejecutivo dice, es:

“La fase de ejecución de condena de un juicio ordinario aquel proceso donde sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria. Se ha dicho que este procedimiento sumario no constituye en rigor un juicio, sino un medio expeditivo para efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y tienen fuerza compulsiva especial”.

Este estudioso del derecho va mucho más allá y claramente manifiesta que es un procedimiento sumario, al ser así debería ser ágil, rápido, por cuanto ni siquiera considera que se debe seguir el rigor de un proceso, lo que se desea es que las sentencias dictadas sean ejecutadas lo más pronto posible, para de esta manera garantizar el derecho que tienen el actor para cobrar su pretensión.

Según la Jurisprudencia, sostiene que: “En el lenguaje jurídico en verdad no hay acciones ejecutivas ni acciones ordinarias, ni acciones sumarias sino vía, trámite, sustanciación o juicios de tales clases; la acción comprende lo que se reclama y los fundamentos de reclamo”, (Gaceta Judicial VIII, N° 6, pág. 593).

En este momento tenemos el centro del estudio y que se refiere a que si se declara el abandono en primera instancia en juicio ejecutivo, esto es ante el Juez a quo, o como se lo conocía anteriormente con el nombre del Juez Inferior, no se podrá interponer una nueva demanda.

En el caso de los procesos ejecutivos a los cuales se ha acompañado, adjuntado, agregado, un título ejecutivo sea este una letra de cambio, un pagaré, o un cheque, etc., una vez declarado el abandono, no se puede presentar una nueva demanda, en este momento queda flotando una interrogante ¿Dónde queda el derecho del actor de la demanda, para poder cobrar lo que le deben?, porque puede ser que el abandono se produzca por un abogado que no tiene el suficiente cuidado en llevar sus procesos, que por descuido o despreocupación dejó que el proceso ejecutivo sea declarado en abandono dentro de la primera instancia.

La contienda judicial no es otra cosa, sino donde las sujetos procesales pretenden hacer valer sus derechos y es por ello que la Constitución de la República del Ecuador en su articulado hace constar el derecho a la igualdad de las personas ante la justicia, donde cada ciudadano tiene derecho a enfrentarse en igualdad de condiciones y con las mismas oportunidades.

En el presente caso las únicas personas afectadas al declararse el abandono de la primera instancia, no son otras que las personas que presentaron un juicio ejecutivo, por cuanto una vez que se declare el abandono, no podrán volver a presentar demanda alguna, como lo establece la norma al respecto.

Sobre el significado de instancia, el Art. 58 del Código de Procedimiento Civil, prescribe: "...es la prosecución del juicio, desde que se propone la demanda hasta que el juez la decide o eleva los autos al superior, por consulta o concesión de recurso. Ante el superior, la instancia empieza con la recepción del proceso, y termina con la devolución al inferior, para la ejecución del fallo ejecutoriado".

Letra de cambio: Documento mercantil dotado de fuerza ejecutiva, por el cual el librador ordena al librado que pague en un plazo determinado una cantidad cierta en efectivo al tomador o a quien este designe.

Pagaré: Papel de obligación por una cantidad que ha de pagarse a tiempo determinado.

Que culpa tiene el actor, si ni siquiera su Abogado es sincero y no le comunica lo que ha sucedido, tampoco es capaz de llamarle para comunicarle lo que ha pasado, si en la práctica se conoce que esto sucede en muchos casos e inclusive se confía demasiado dejando una procuración judicial, por cualquier motivo y al final inclusive se ve obligado a sustituir a su Abogado.

Como puede ser posible que si un título ejecutivo no ha prescrito, porque falta mucho tiempo para aquello, no pueda hacer uso de su derecho a volver a presentar una nueva demanda, por cuanto el título ejecutivo a pesar de estar vigente, la ley prohíbe presentar nueva demanda.

Esta situación va a provocar un grave conflicto jurídico, porque al entrar en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, en poco tiempo se van a presentar estos casos, por lo que será necesario que las autoridades judiciales hagan una reforma inmediata para resolver este grave problema, porque nadie va a entender que conociendo que su derecho a volver a demandar no está prescrito, no lo pueda hacer, no lo pueda realizar, porque se ha decretado el abandono de la causa, sea de oficio o a petición de parte.

La prescripción no es otra cosa que: Dicho de un derecho, de una responsabilidad o de una obligación: Extinguirse por haber transcurrido cierto período de tiempo, especialmente un plazo legal.

## CAPÍTULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 8. Conclusiones

1. Al entrar en vigencia una ley, siempre ha presentado una serie de inconvenientes, y la excepción no va ser el Código Orgánico General de Procesos, y es así que una vez realizada la investigación se demuestra que si va a existir una desventaja por la aplicación de la figura del abandono, en el procedimiento ejecutivo, porque el tiempo es demasiado corto y esto va a vulnerar una serie de derechos de los litigantes, especialmente de los actores dentro del procedimiento ejecutivo.
2. Se debe indicar que la aplicación de la figura del abandono con título ejecutivo, dentro de un procedimiento ejecutivo si vulnera el derecho de los acreedores, por cuanto estos están imposibilitados de poder volver a presentar otra demandan, cortándose su derecho a exigir que se le pague el dinero que se le debe.
3. Es necesario y urgente realizar la reforma, para evitar que se coarten los derechos de los acreedores para cobrar el dinero que se les debe, sea cual fuere la razón de la deuda.

## **9. Recomendaciones**

1. Al ser el Código Orgánico General de Procesos, un nuevo Código, no una simple reforma al anterior, este debe ser mayormente difundido a toda la ciudadanía, para que no exista una desventaja por la aplicación de la figura del abandono, en el procedimiento ejecutivo, donde quien aparece como actor, vea disminuida su capacidad de cobro.
2. Que inclusive se debe reconsiderar y para evitar que se produzca el abandono con título ejecutivo, se tiene que garantizar el derecho de los acreedores, para que sus intereses económicos no se vean afectados.
3. Plantear una reforma al Código Orgánico General de Procesos, donde se respete el derecho de las personas actoras en los procesos ejecutivos, a quienes se debe permitir la presentación de una nueva demanda.

Al tratarse de un nuevo ordenamiento jurídico en materia procesal civil, lo que se busca es mejorar una ley que se la considera caduca para la época, lamentablemente se pueden cometer muchos errores, porque no se trata de una simple reforma, sino de un cambio sustancial, de la creación de un nuevo código procesal, que al momento que entre en vigencia en su totalidad, se va ir observando una serie de falencias que se van a presentar en el día a día y como siempre ha sucedido se comenzará a realizar las reformas y contra reformas.

Código Orgánico General de Procesos, ya fue reformado el Art. 329, donde solo queda la primera frase, la misma que fue realizada el 18 de diciembre del año 2015, por la Ley de Asociaciones Públicas y Privadas e Inversión Extranjera

## **Bibliografía**

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Código Orgánico general de Procesos*. Quito.
- Consejo de la Judicatura. (s.f.). *Gaceta Judicial* . Quito: Consejo de la Judicatura.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2011). *Código de Procedimiento Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2012). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2012). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corte Nacional de Justicia. (2012). *Jurisprudencia Ecuatoriana Ciencia y Derecho*. Quito.
- Echandia, D. (1997). *Teoría General del Proceso* (pág. 527). Buenos Aires: Editorial Universidad.
- García Falconí, J. C. (24 de 11 de 2005). Obtenido de El Abandono de las instancias o recursos 2005: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientocivil/2005/11/24/el-abandono-de-las-instancias-o-recursos>
- Hernandez Sampieri, R. (1991). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: McGrawhill Interamericana de México S.A.
- (1992). En J. I. Lovato, *Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano, tomo 9* (pág. 197). Quito: Editorial Juridica del Ecuador.
- Real Academia Española . (2014). *Diccionario de la Lengua Española 23a . edición RAE*. Madrid: Editorial Planeta Publishing Corporation, 2014.

## ANEXOS



### **ABANDONO DE LOS PROCESOS EN MATERIAS NO PENALES**

#### **RESOLUCIÓN No. 07-2015**

**Registro Oficial No. 539, de 09 de julio de 2015**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

#### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 75 garantiza a toda persona el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que en ningún caso, quede en indefensión; Que en el artículo 169 establece: *“el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*;

Que en el artículo 174, inciso segundo, prevé que el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de conformidad a la ley;

Que en el artículo 82 reconoce el derecho a la seguridad jurídica fundamentándolo en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 506, de 22 de mayo de 2015, se ha publicado el Código Orgánico General de Procesos, COGEP;

Que la Disposición Final Segunda de dicho cuerpo legal, ordena: *“El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan periodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley. Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley”*;

Que el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos dispone: *“La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”*;

Que por disposición del primer inciso del artículo 248 del COGEP, la o el juzgador, mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono;

Que el COGEP en el artículo 247.1 proscribire el abandono en las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces; y los numerales 2 y 3 de este artículo determinan que no cabe el abandono cuando las o los actores sean las instituciones del Estado, ni en la etapa de ejecución.

Que el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 139, prevé: *“Impulso del proceso.- Las juezas y los jueces están obligados a proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales, el incumplimiento de esta norma se*

*sancionara de acuerdo con la ley. Si se declarare el abandono de una causa o de un recurso por no haberse proseguido el trámite por el tiempo que señala la ley, como consecuencia de la incuria probada de las juezas o los jueces, y demás servidores y funcionarios que conocían de los mismos, éstos serán administrativa, civil y penalmente responsables, de conformidad con la ley”;*

Que el artículo 5 del COGEP, dispone: *“Impulso procesal. Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo”;*

Que actualmente el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 388, establece: *“Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley. Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Nacional, los tribunales distritales y las cortes provinciales de justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dieciocho meses contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes”;*

Que la Disposición Reformatoria Sexta 9 del COGEP, sustituye el artículo 634 del Código del Trabajo, que regula el término para la declaratoria de abandono de las causas laborales, ordenando: *“El término para declarar el abandono de una instancia o recurso, será el previsto en el Código Orgánico General de Procesos”, norma que en virtud de la Disposición Final Segunda de éste cuerpo legal, se encuentra vigente”;*

Que el artículo 325 del COGEP, regula los efectos del abandono en materia tributaria, estableciendo que *“La declaración de abandono termina el proceso en favor del sujeto activo del tributo y queda firme el acto o resolución impugnados o deja ejecutoriadas las providencias o sentencias que hayan sido recurridas. La o el juzgador ordenará, la continuación de la coactiva que se ha suspendido o su iniciación si no se ha propuesto o que se hagan efectivas las garantías rendidas sin lugar a ninguna excepción”*.

Que el artículo 18.4 del Código Civil, entre las reglas de interpretación de la ley, determina: *“El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”*;

Que el artículo 7.20 del Código Civil, entre las normas que regulan los efectos de la ley, se determina: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que entonces estuvo vigente”*;

Que el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 163.2 inciso segundo, dispone que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir.

Que la Disposición Transitoria Primera del COGEP, establece: *“Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código*

*Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación;*

Que han surgido dudas en cuanto a la fecha desde la cual se debe empezar a contar el término para la declaración de abandono de una instancia o recurso y en qué procesos se aplica;

En ejercicio de la facultad que le confiere el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 180 numeral 6,

### **RESUELVE**

**Art. 1.-** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, en todas las materias no penales, los juzgados y unidades judiciales de primer nivel, salas y unidades especializadas de las cortes provinciales, tribunales distritales, unidades judiciales de única instancia y salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de la primera, segunda o única instancia, así como del recurso de casación o de hecho, según corresponda, por el transcurso del término de ochenta días hábiles continuos, que correrán a partir de la publicación del Código Orgánico General de Procesos, esto es el 22 de mayo del 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de ésta resolución.

**Art. 2.-** Las solicitudes de abandono presentadas hasta antes de la expedición del COGEP, se tramitarán con la normativa aplicable al momento de su presentación. Pero a partir del 22 de mayo de 2015, en que se publicó el COGEP en el Registro Oficial, se aplicarán las normas del abandono previstas en dicho cuerpo normativo.

**Art 3.-** Para la declaración del abandono, en cada caso, la o el juzgador contará el término tomando en cuenta el contexto de los artículos 245 y 246 del COGEP, esto

es, a partir de la notificación de la última providencia recaída en alguna gestión o actuación procesal, útiles para dar curso al proceso.

El término previsto en el inciso anterior se aplicará para aquellas providencias emitidas o actuaciones procesales realizadas con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia el COGEP.

**Art. 4.-** No procede el abandono en las causas en que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes u otras personas naturales consideradas jurídicamente incapaces.

**Art. 5.-** El impulso del proceso corresponde a las partes y la omisión de esta carga procesal no es atribuible a la o el juzgador.

Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los diez días del mes de junio de dos mil quince.

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Tatiana Pérez Valencia, Dra. Gladys Terán Sierra, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Luis Enríquez Villacrés, Dr. Miguel Jurado Fabara, Dr. Pablo Tinajero Delgado, Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUECES Y JUEZAS NACIONALES, Dr. Guillermo Narváez

Pazos, Dra. Beatriz Suárez Armijos, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dra. Janeth Santamaría Acurio, CONJUECES Y CONJUEZAS NACIONALES. Certifico. f)  
Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.



**ENCUESTA**  
**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA “INDOAMERICA”**  
**CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADOS**  
**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CIVIL**

**TEMA:** “EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”

**OBJETIVO:** REALIZAR UN ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA FIGURA DEL ABANDONO Y LAS DESVENTAJAS QUE IMPLICA SU APLICACIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

**INSTRUCCIONES:**

Lea detenidamente cada pregunta

Marque con una X la respuesta correcta

**CUESTIONARIO**

1. ¿Conoce usted en qué consiste el abandono de la primera instancia en el juicio civil, según el Código de Procedimiento Civil?  
SI (  )                      NO (  )
  
2. ¿Sabe cuál es el tiempo para declarar el abandono de la primera instancia en el juicio civil, de acuerdo al el Código de Procedimiento Civil?  
SI (  )                      NO (  )
  
3. ¿Usted conoce en qué consiste la prescripción de la acción?  
SI (  )                      NO (  )
  
4. ¿Sabe usted cuál es el tiempo para declarar la prescripción de la acción en el juicio ejecutivo?  
SI (  )                      NO (  )

5. ¿Sabe cuál es el tiempo para declarar el abandono de la primera instancia en el juicio civil, de acuerdo al el Código Orgánico General de Procesos? 82 si 18 no  
SI ( )                      NO ( )
6. ¿Considera usted que el abandono de una causa dentro de 80 días, es constitucional?  
SI ( )                      NO ( )
7. ¿Cree usted que es legal que el abandono de una causa, no permita volver a demandar en juicio ejecutivo a pesar de que no está prescrita la acción?  
SI ( )                      NO ( )
8. ¿Considera usted que una vez declarado el abandono en primera instancia, no se pueda presentar nueva demanda a pesar de tener título ejecutivo, según el COGEP?  
SI ( )                      NO ( )